

Lección 1

EL FUNDAMENTO DE LA JURISDICCIÓN

1. EL PRESUPUESTO MATERIAL: EL CONFLICTO Y SUS MEDIOS DE SOLUCIÓN

1.1. Autotutela

1.1.1. Caso I

Supuesto de hecho

Nuestro amigo Don A acaba de comprar una magnífica casa a un magnífico precio, pero que necesita una gran reforma. Antes de iniciar la obra, ha solicitado a su Ayuntamiento la correspondiente licencia, pero ésta tarda en concederse.

Esperando a la concesión de la licencia de obras (ya van tres semanas de demora), un buen día fue a comprobar el estado de su casa. Al intentar introducir la llave de la puerta de acceso al jardín comprobó que la cerradura había sido modificada. También escuchó voces en el interior de su casa, comprobando horrorizado que unos ocupas (un matrimonio con dos hijos menores de edad) se habían instalado en su casa y que no tenían la menor intención de salir de ella si no era a cambio de una importante suma de dinero.

Cuestiones

- A) ¿Cabe solucionar ese tipo de conflicto a través de la autotutela?
- B) ¿Cabe acudir con carácter previo a la conciliación?
- C) ¿Es la conciliación un presupuesto procesal?
- D) ¿Qué medio de solución del conflicto escogería usted para solucionarlo más rápidamente?

Derecho aplicable

Arts. 139 y ss. Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

1.2. Autocomposición

1.2.1. Caso II

Supuesto de hecho

Don A y Don B han heredado de su padre una finca indivisible valorada en 500.000 euros. Don A desea vender la finca porque necesita dinero, pero Don B no está de acuerdo con la venta.

Cuestiones

A) ¿Podría Don A vender directamente la finca sin contar con el consentimiento de su hermano Don B, comprometiéndose en todo caso Don A a pagar a su hermano la mitad del precio?

B) ¿Podría Don B renunciar a su derecho de propiedad para así beneficiar a su hermano?

C) ¿Qué debería hacer Don A para poder vender la finca y así cobrar el dinero que necesita?

Derecho aplicable

Arts. 10 y 20.1 LEC; arts. 392, 404, 406 y 1.062 CC.

1.2.2. Caso III

Supuesto de hecho

A) Don A es dueño de un chalet adosado, en cuyo jardín han penetrado las raíces de un chopo ubicado en la parcela colindante, propiedad de Don B. Como quiera que dichas raíces originan nuevos arbustos y destrozan el césped de su jardín, decide cortarlas, lo que ocasiona la pérdida del chopo de Don B.

B) No obstante el corte de raíces, el chopo de Don B sigue prolongándose, lo que obliga a Don A a resemillar continuamente su jardín. Cansado de esta situación, le arroja al chopo por encima de la valla colindante un saco de sal, lo que ocasiona su pérdida definitiva.

Cuestiones

A) ¿Puede Don B exigir de Don A la reposición de su árbol o la pertinente indemnización de daños y perjuicios (responda a los dos casos formulados)?

Derecho aplicable

Arts. 592 y 1.902 CC.

1.3. Heterocomposición

1.3.1. Caso IV

Supuesto de hecho

Don A y Don B han firmado un contrato de arrendamiento de vivienda. En dicho contrato nada se ha especificado acerca del arbitraje.

Cuestiones

A) Si Don B no paga la renta pactada, ¿podría Don A iniciar un procedimiento arbitral contra Don B con el único fin de que éste le pague la renta pactada?

B) Si Don B no ha pagado la renta por una justa causa y no quisiera someterse al arbitraje, ¿podría Don B demandar a Don A con el único propósito de resolver el contrato de arrendamiento que les une?

Derecho aplicable

Arts. 2.1, 9 y 11 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

2. LA JURISDICCIÓN COMO PODER Y SU LEGITIMACIÓN HISTÓRICA

2.1. La justicia popular

2.1.1. Caso V

Supuesto de hecho

Don A ha recibido una notificación de un tribunal comunicándole que ha sido elegido miembro de un tribunal de jurado en relación con un proceso penal por asesinato.

Cuestiones

A) ¿Puede Don A rechazar ese nombramiento y negarse a formar parte del tribunal de jurado?

B) En su opinión, ¿qué ventajas ofrece el jurado frente a un proceso penal sin jurado?

Derecho aplicable

Arts. 1.1.a), 6 y 8 a 12 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

2.2. Legitimación popular y designación de jueces

2.2.1. Caso VI

Supuestos de hecho y cuestiones

A) Si el Jurado es una fuente legitimadora, directa e inmediata, de la Jurisdicción, por qué, al igual como acontece en determinados estados de los EE.UU., no se ha instaurado en el proceso civil (ver art. 125 CE).

B) Si, como establece el art. 117.1 CE, “*la Justicia emana del pueblo*”, ¿por qué el art. 16.1 de la LO 2/1979, del Tribunal Constitucional, declara que “*los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey...*”?

C) Si, como establece el art. 117.1 CE, “*la Justicia emana del pueblo*” y el art. 122.2 CE nos dice que “*el Consejo del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo*”, ¿no será inconstitucional que el nombramiento de los Magistrados, según el art. 316.2 de la LOPJ y a diferencia del de los Jueces, que son nombrados mediante Orden por el CGPJ, sean nombrados mediante Real Decreto?

3. LA LEGITIMACIÓN DE LA JURISDICCIÓN EN NUESTRO SISTEMA DEMOCRÁTICO

3.1. Independencia e imparcialidad judicial

3.1.1. Caso VII

Supuesto de hecho

A) En el curso de las diligencias previas núm. xxx/1993, tramitadas en el Juzgado de Instrucción núm. xxx, de Z, y mediante Auto de 14 de mayo de 1993, el titular de dicho Juzgado, Don A, en funciones de guardia, decretó la prisión comunicada y sin fianza de quien venía siendo defendido por la Letrada Doña B, ahora demandante de amparo. Dicha Letrada interpuso “recurso de apelación y subsidiario de reforma” contra aquel Auto. El recurso en cuestión se fundamentaba en los siguientes motivos: a) Vulneración de las normas de reparto; b) Vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; c) Nulidad de pleno Derecho de los actos judiciales; d) Prohibición constitucional de utilizar la prisión preventiva como medida represiva; e) Existencia de irregularidades en el procedimiento (fraude de ley en la determinación del Juzgado competente, prolongación innecesaria de la detención, defecto en la citación del imputado, publicidad de las declaraciones de los inculpados pese al secreto sumarial y falta de motivación del Auto de prisión sin fianza).

B) Mediante providencia de 17 de mayo de 1993, el Juzgado requirió a la Letrada para que se ratificara en las expresiones vertidas en su escrito de recurso, con el apercibimiento de que las mismas pudieran constituir ilícito penal.

C) En cumplimiento de lo acordado por providencia de 19 de mayo de 1993, el Secretario Judicial puso de manifiesto, en diligencia de la misma fecha y de conformidad con lo previsto en el art. 555.2 de la LOPJ, los hechos que motivaban la actuación correctora decidida por el Juez. Tales hechos se cifraban en el contenido del escrito de recurso presentado por la Letrada, y, concretamente, en las siguientes expresiones:

“1. (...) y en las presuntas irregularidades cometidas en el reparto e instrucción de un proceso, nada claro, del que se ha hablado y publicado contradictorias versiones.

2. (...) un desprecio para el resto de los Jueces de esta plaza, que debemos presuponer que están en igualdad de condiciones preparados y formados para conocer e instruir cualquier clase de hecho delictivo que pueda llegar a su conocimiento.

3. (...) en un claro fraude de ley se ha burlado la normal adjudicación de un asunto a su Juez natural, para escoger al que interesaba a la parte denunciante”.

D) Por Acuerdo de 26 de mayo de 1993, el Juzgado acordó imponer a la Letrada una sanción de multa de las antiguas cien mil pesetas por las expresiones carentes de respeto contenidas en el escrito de su recurso contra el Auto de 14 de mayo de 1993.

E) Por su parte, la Letrada recurrió en alzada contra el Acuerdo sancionador. Dicho recurso fue parcialmente estimado por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Z de 6 de julio de 1993 (expediente núm. xxx/1993). A juicio de la Sala, las únicas afirmaciones merecedoras de sanción eran las relativas a la supuesta práctica habitual seguida en Z para que determinados asuntos recayeran siempre en el mismo Juzgado. Tales afirmaciones, por su generalidad y carácter gratuito –en tanto que innecesarias a los fines del concreto recurso interpuesto–, debían, pues, ser objeto de sanción. Las restantes, sin embargo, al estar amparadas por el derecho de defensa, no podían ser castigadas. En consecuencia, la Sala acordó imponer a la Letrada una sanción de noventa mil pesetas de multa.

F) Interpuesto recurso de amparo, el TC lo estimó, mediante STC 157/1996, de 15 de octubre, de la que entresacamos el siguiente texto:

“El escrito de 16 de mayo de 1993, que dio lugar a la sanción aquí impugnada, tenía por objeto la impugnación de un Auto de prisión comunicada y sin fianza acordado contra la persona defendida por Doña B. Impugnación que, en lo que aquí y ahora interesa, se fundamentaba en la supuesta infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, pues, en opinión de la defensa, la atribución del asunto al Juzgado de Instrucción núm. xxx había sido resultado de la vulneración de las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Se denunciaba, por tanto, en términos de estricta defensa y para la impugnación de una resolución tan radical como un Auto de prisión sin fianza, la vulneración de un derecho fundamental ex art. 24 de la Constitución. Es, en efecto, el caso que, con el referido escrito se combatía una resolución judicial que se entendía infractora de un derecho fundamental. Se hacía,

ciertamente, con aseveraciones de especial gravedad y dureza; ahora bien, la defensa de la libertad de su defendido ha de permitirle al Letrado la mayor beligerancia en los argumentos, con el solo límite, en la expresión, del insulto o la descalificación gratuitos, lo que no ha sido el caso. Pues estando en juego la libertad personal de su patrocinado y creyéndose en la obligación de estructurar su defensa sobre la base de una supuesta infracción del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley, es evidente que sus aseveraciones no podían dejar de encontrar acomodo en la libertad de expresión, que, singularmente reforzada en el caso de los Abogados, sirve a los fines de una defensa técnica adecuada y efectiva. Así lo ha entendido, por lo demás, la propia Sala de Gobierno, que ha disculpado las afirmaciones de la Letrada en cuanto referidas al singular supuesto de hecho debatido.

Ello no obstante, y según ha quedado dicho, la Sala de Gobierno no ha juzgado dignas de inclusión en la órbita de la libertad de expresión las afirmaciones relativas a las supuestas irregularidades verificadas en el reparto de otros asuntos. Sin embargo, justificadas aquellas primeras aseveraciones por razón de su necesidad a los fines de la defensa de la libertad del patrocinado de la Sra. Doña B, las vertidas en relación con otras irregularidades de la misma especie supuestamente producidas en supuestos similares participan también, por razón de su instrumentalidad, de la misma justificación. La infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley ha querido demostrarse a partir de la alegación de una irregularidad en el reparto del asunto en cuya tramitación se había acordado la privación de libertad del defendido por la Sra. Doña B; como refuerzo de esa línea argumental de defensa, y a modo de ilustración evidenciadora de la veracidad de aquella irregularidad, se ha querido abundar en la referencia a otras supuestas irregularidades semejantes, por lo demás objeto de especulación y comentario en los medios de comunicación, tal y como ponen de manifiesto las informaciones aparecidas en aquel momento y de las que los actores han adjuntado alguna muestra a su demanda de amparo. En estas condiciones, es obvio que tales referencias a las supuestas irregularidades verificadas en otros procesos no son, en absoluto, gratuitas e innecesarias, sino adecuadas al fin, perfectamente legítimo, del fortalecimiento de una línea de defensa que la Letrada entendió adecuada al objeto de salvaguardar los intereses de su defendido.

En definitiva, excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria a los fines de impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos,

tanto más cuando se trata de la reparación de un derecho fundamental que se entiende conculcado. Este último ha sido el caso en el presente supuesto, por lo que procede la estimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la nación española,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1. Reconocer el derecho de Doña B a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada.

2. Anular el Acuerdo sancionador del Juzgado de Instrucción núm. xxx, de Z, de 26 de mayo de 1993 (expediente gubernativo núm. xxx/1993), así como el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Z de fecha 6 de julio de 1993 (expediente núm. xxx/1993), en la medida en que confirma al primero.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

G) El TS, por su parte, mediante Sentencia de 4 de julio de 1996, condenó al Juez Don C por la comisión de diversos delitos de prevaricación y detención ilegal.

Cuestiones

Habida cuenta de que era un hecho notorio local, entre los profesionales del Derecho de la ciudad de Z, que Don C actuaba en connivencia con determinados Abogados, quienes esperaban a que Don C estuviera de Guardia en el Juzgado para interponer sus denuncias o querellas con el solo objeto de extorsionar a ciertos empresarios, con independencia de la denuncia del “juez legal” y del recurso de apelación contra el auto de prisión provisional, ¿qué procedimiento pudo haber utilizado la Sra. Abogada (injustamente sancionada) para apartar a este Juez prevaricador del procedimiento penal incoado contra su cliente?

Derecho aplicable

Arts. 52 a 71 LECrim.; arts. 217 y ss. LOPJ.

3.2. La responsabilidad de los Jueces y Magistrados

3.2.1. Caso VIII

Supuesto de hecho

Don A (parte demandante) acaba de recibir la Sentencia que, durante meses, esperaba en relación con un proceso civil por impago de una deuda. Después de leer la Sentencia observa que el Juez ha desestimado su demanda, con expresa condena en costas en su contra, sin motivar la razón por la cual desestima la demanda.

Cuestiones

- A) ¿Qué puede hacer Don A para oponerse a esa Sentencia?
- B) ¿Puede el Juez dictar Sentencia sin motivación alguna?
- C) Si la respuesta es negativa, ¿incurre en responsabilidad ese Juez?

Derecho aplicable

Arts. 218.2 y 455.1 LEC; arts. 292, 293, 296, 297 y 417.9 LOPJ.

3.3. La sumisión a la Ley

3.3.1. Caso IX

Supuesto de hecho

Don A, Magistrado del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal es uno de los encargados de presidir el juicio oral por la presunta comisión de delitos de rebelión, sedición y malversación de caudales públicos, entre otros.

Los partidos políticos partidarios de que Cataluña sea una república independiente pretenden que el nuevo Gobierno acabe con ese proceso penal, a juicio de aquéllos politizado y contrario a los más básicos derechos humanos.

Cuestiones

A) ¿Puede el Gobierno ordenar a los Jueces y Magistrados que archiven un proceso penal? Si ello fuera posible, ¿qué garantías básicas se estarían destruyendo?

B) ¿Puede el Gobierno ordenar al Ministerio Fiscal que no formule escrito de acusación o a que solicite las penas más bajas para, así, intentar corregir el grave problema político existente en España en la actualidad?

Derecho aplicable

Arts. 24, 53.2, 117 y 118 CE; art. 8 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre).

3.4. La sumisión de los Jueces a la Constitución y a la Ley

3.4.1. Caso X

Supuesto de hecho

A) La Sala de lo Civil del TS, mediante Sentencia de 4 de mayo de 1998, declaró la inconstitucionalidad del procedimiento extrajudicial hipotecario, contemplado en el art. 129 de la Ley Hipotecaria y 234 y siguientes de su Reglamento, que facultaba a los Notarios a realizar, mediante subasta pública, el derecho de crédito plasmado en una hipoteca en la que se hubiere convenido por las partes acudir a este procedimiento extrajudicial y sumario.

B) La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 mantuvo, sin embargo, la vigencia de este procedimiento notarial, tal y como lo confirma la nueva redacción del art. 129 LH, que efectuó la Disposición Final 9ª, en cuya virtud:

“La acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su capítulo V. Además, en la escritura de constitución de la hipoteca podrá pactarse la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. La venta extrajudicial se realizará por medio de notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario”.

Cuestiones

A) ¿Puede el Tribunal Supremo declarar la inconstitucionalidad de las Leyes ordinarias o es ésta una función que incumbe exclusivamente al Tribunal Constitucional?

B) ¿Puede dejar de aplicar una Ley, que estima inconstitucional, o ha de plantear la cuestión de inconstitucionalidad? En la solución de esta cuestión, ¿hay que distinguir entre Leyes preconstitucionales y postconstitucionales? ¿Por qué?

C) Habiendo declarado el TS, en dicha STS de 4 de mayo de 1998, la inconstitucionalidad del art. 129 LH y de los preceptos reglamentarios que lo desarrollan, ¿deben Las Cortes secundar esta declaración? ¿Por qué no lo han hecho en la LEC 1/2000? Y, si la Sentencia hubiera emanado del TC, ¿hubiera estado obligado el Parlamento a cumplir esta declaración?

D) ¿Cuál es su opinión acerca de la constitucionalidad del procedimiento contemplado en el art. 129 LH a la luz de los arts. 24.1 y 117 CE?

Derecho aplicable

Arts. 24.1, 117, 123.1, 161, 163 y 164 CE; arts. 1, 27, 35 y ss.; arts. 38 y 39 LOTC 2/1979; art. 129 de la Ley Hipotecaria (Decreto 8 de febrero de 1946) y arts. 234 a 236 “o” de su Reglamento (Decreto 14 de febrero de 1947).